

2. La competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria sobre los miembros de la Junta de Gobierno del ICP Melilla, reside en el Consejo General de los Procuradores de los Tribunales de España.

Sección 2.ª Infracciones

Artículo 81. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

- a) La percepción indebida de derechos económicos en la prestación del servicio de representación gratuita.
- b) La emisión de facturas o minutas por conceptos inexistentes o por actuaciones profesionales no realizadas.
- c) La condena de un colegiado en sentencia firme por la comisión de un delito en el ejercicio de su profesión siempre y cuando dicha condena no prevea una condena accesoria de inhabilitación en cuyo caso se aplicaría la normativa procedente contenida en la resolución dictada.
- d) La inasistencia reiterada e injustificada a los órganos jurisdiccionales o a los servicios comunes de notificaciones y traslados de escritos.
- e) El incumplimiento de la prohibición establecida en el artículo 8 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima, que establece el período de reflexión en garantía de los derechos de las víctimas.
- f) El empleo de cualquier clase de procedimiento que suponga la sustitución permanente y efectiva por otro procurador o por oficial habilitado en el desempeño efectivo de la función de representación.
- g) La reiteración de tres faltas graves en un período de dos años.

Artículo 82. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

- a) El incumplimiento de los deberes consignados en el Código Deontológico, salvo que el mismo se tipifique como infracción muy grave o leve.
- b) El incumplimiento de las obligaciones de los colegiados, descritas en el artículo 18 de este Estatuto, salvo que el mismo se tipifique como infracción muy grave o leve.
- c) La falta de atención o de diligencia o fidelidad en el desempeño de los cargos colegiales, o el incumplimiento de los deberes correspondientes al cargo.
- d) El incumplimiento o desatención de los requerimientos de los órganos colegiales competentes.
- e) La práctica de comunicaciones comerciales no ajustadas a lo dispuesto en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, o a la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.
- f) La práctica de actos de competencia desleal declarados por el órgano administrativo o jurisdiccional competente.
- g) La desconsideración ofensiva hacia los cargos de gobierno colegiales.
- h) El incumplimiento de la obligación de puesta a disposición de los destinatarios del servicio profesional de la información exigida en el artículo 22.2 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.
- i) La comisión de actos que constituyan ofensa grave a la dignidad de la profesión o a las reglas deontológicas que la gobiernan.
- j) El encubrimiento del intrusismo profesional una vez declarada la existencia del mismo por resolución judicial firme.
- k) La negativa a la aceptación de la designación como tutor en el supuesto de que la misma fuera obligatoria o el incumplimiento de las obligaciones asumidas por los tutores de las prácticas externas
- l) La comisión de, al menos, cinco infracciones leves en el plazo de dos años.

Artículo 83. Infracciones leves.

Son infracciones leves:

- a) La falta de consideración a los colegiados.
- b) La desconsideración no ofensiva hacia los cargos de gobierno colegiales.
- c) Las acciones descritas en el artículo anterior cuando no tuvieran la entidad suficiente para ser consideradas faltas graves.

Sección 3ª. Sanciones

Artículo 84. Clases de sanciones.

1. Podrán imponerse las siguientes sanciones disciplinarias:

- 1.ª Amonestación verbal.
 - 2.ª Apercibimiento por escrito.
 - 3.ª Reprensión pública.
 - 4.ª Multa de hasta 300 euros.
 - 5.ª Suspensión en el ejercicio profesional por un plazo de hasta seis meses.
 - 6.ª Multa desde 301 a 6.000 euros.
 - 7.ª Multa desde 6.001 a 12.000 euros.
 - 8.ª Suspensión en el ejercicio profesional por un plazo superior a seis meses e inferior a dos años.
 - 9.ª Expulsión del Colegio.
2. Las sanciones 5.ª a 8.ª implican accesoriamente la suspensión de los derechos electorales por el mismo período de su duración, así como, en su caso, el cese en los cargos colegiales que se ejercieran.
3. Cuando las infracciones sean cometidas por una sociedad profesional, se aplicarán las mismas sanciones que a los colegiados con las siguientes especialidades:
- a) Las sanciones 5.ª y 8.ª conllevarán, simultáneamente a la suspensión en el ejercicio profesional de los procuradores que la integren, la baja de la sociedad en el Registro de sociedades profesionales, por el mismo período de duración.